

Orden de Compra



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago RM
CHILE
RUT:60.911.000-7

Prove: 0000000850
THE World Universities Insight Ltd
26 Red Lion Square, Londres, Reino Unido
CENT
REINO UNIDO

Despacho p/Impr

Pedido Prove	F	Revisión	Pág
USACH-0000007238	09/03/2021		1
Condic Pago	Cond Flete	Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
Compr	Teléf	Moneda	
Luz María Martínez Leiva		USD	

Fact: Avenida Ecuador 3555, Unidad de Adquisiciones
Santiago RM
CHILE

Inscr IVA: CL 0609110007

Estándar

Lín-Env	Art/Descripción	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	Item
---------	-----------------	------------	---------	-------------	------

1- 1	Solicitud 54009 Res. 6094	USACH(102)	1.00UN	49,650.00	49,650.00 G267
------	------------------------------	------------	--------	-----------	----------------

THE DataPoints Versión DataPlus,
Base de datos de Times Higher
Education World University
Rankings (THE), por el periodo de
3 años.

Total Programa 49,650.00

Total Art 99999993-01 49,650.00

Impt Total Ped 49,650.00

Firma
Jefe de Compras

Firma
Jefe Unidad Adquisiciones

Orden de Compra



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago RM
CHILE
RUT:60.911.000-7

Prove: 097036000K
BANCO SANTANDER CHILE
BANDERA 140, CASILLA 76D, SANTIAGO
Santiago RM
CHILE

Despacho p/Impr

Pedido Prove	F	Revisión	Pág
USACH-0000007251	09/07/2021		1
Condic Pago	Cond Flete	Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
Compr	Teléf	Moneda	
Luz María Martínez Leiva		USD	

Fact: Avenida Ecuador 3555, Unidad de Adquisiciones
Santiago RM
CHILE

Inscr IVA: CL 0609110007

Estándar

Lín-Env	Art/Descripción	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	Item
---------	-----------------	------------	---------	-------------	------

1- 1	Gastos operacionales	USACH(102)	1.00UN	80.00	80.00 G267
	CDP 54009				
	RES. 6094				

Total Programa 80.00

Total Art 99999999-01 80.00

Impt Total Ped

Firma
Jefe de Compras

Firma
Jefe Unidad Adquisiciones

**AUTORIZA CONTRATACIÓN DIRECTA CON
PROVEEDOR QUE INDICA.****SANTIAGO, 02/09/2021 - 6094**

VISTOS: El DFL N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; Decreto Supremo N°241 de 2018, del Ministerio de Educación; el Decreto Universitario N°3, de 2021; y de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 7 de 2019, y 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Universidad de Santiago de Chile requiere mejorar el acceso a la información respecto a su posición en mediciones internacionales.

2.- Que, en el marco del Proyecto USA2055 Aporte Institucional Universidades Estatales (PS (1363), cuyo objetivo es Mejorar el desempeño de esta casa de estudios en ranking internacionales, y de acuerdo con lo señalado en el formulario denominado “Términos de Referencia” de fecha 5 de agosto de 2021, se precisa adquirir THE DataPoints Versión DataPlus, Base de datos de Times Higher Education World University Rankings (THE), por el periodo de 3 años.

3.- Que, la base de datos referida cuenta con 4 módulos que responden a 4 rankings LATAM, MUNDIAL, REPUTACIÓN e IMPACTO, según se detalla a continuación:

- i) Módulo LATAM+: datos y análisis de desempeño en el Ranking THE Latinoamérica.
- ii) Módulo Data+: datos y análisis para el Ranking THE Mundial
- iii) Módulo Reputación: datos de desempeño en el sondeo de reputación que realiza THE junto con un análisis de desempeño en comparación a los pares estratégicos.
- iv) Módulo de Ranking de Impacto: acceso ilimitado a la base de datos completa para el ranking THE SDG Impact Rankings.

4.- Que, mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto del año en curso, el Departamento de Gestión Estratégica indicó que, “...para las áreas de producción y calidad científica e internacionalización destaca la plataforma DataPoints del Ranking THE, que contiene información sobre el desempeño de diversas universidades a nivel global sobre 5 pilares: 1 Ambiente de aprendizaje, 2. Investigación, 3. Citaciones, 4 Perspectiva Internacional y 5. Ingresos de la industria...”. Agregando que, la plataforma DataPoints sobresale en el reporte de información de las áreas señaladas, además de tener la ventaja de entregar información sobre el aporte de diferentes universidades a la Agenda 2030, a través de su Ranking Times Higher Education-Impact en el que la Universidad de Santiago de Chile ha participado y es de interés para alcanzar los objetivos del eje de sostenibilidad del Plan Estratégico Institucional 2020-2030.

5.- Que, según se desprende del formulario ya referido, no existen proveedores en nuestro país que comercialicen la base de datos requerida.

6.- Que, en atención a lo consignado precedentemente la unidad requirente solicitó al proveedor THE WORLD UNIVERSITIES INSIGHT LTD, con sede en Reino Unido, un presupuesto por la base de datos se necesita, quien remitió su propuesta que incluye el texto del agreement, la Invoice INVWUI00005803, de fecha 04 de agosto de 2021, por un valor total de USD\$ 49.650.-por el periodo de 3 años; además de la carta de fecha 12 de julio de 2021, en que se indica que “...Times Higher Education con dirección en 26 Red Lion Square Londres, es la única organización que ofrece el servicio especializado de THEDataPoints y por ende THE es la única que puede licenciar dicha plataforma, la cual se proporciona mediante acceso digital que contiene información exclusiva para el monitoreo de indicadores y evaluación comparativa con otras instituciones de educación superior a nivel internacional”.

7.- Que, el artículo 37 de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, regula los convenios excluidos de la Ley N°19.886.

8.- Que, el inciso segundo de la norma referida, indica que *“estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile”*.

9.- Que, del tenor de la norma se desprende que se autoriza la contratación directa previo cumplimiento de dos requisitos, a saber, i) que el contrato se celebre con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles; ii) que dichos bienes sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución y iii) que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en nuestro país; los que serán analizados en los considerandos siguientes.

10.- Que, en cuanto al primer requisito, cabe señalar que, conforme se indicó en el sexto considerando, la empresa que comercializa la base requerida tiene domicilio en Londres, Reino Unido.

11.- Que, por otra parte, el bien que se pretende adquirir corresponde a una base de datos que permite el acceso online para la Universidad a los módulos detalladas en el tercer considerando, por el período de tres años. El acceso a la mencionada base de datos corresponde a derechos de uso, puesto que el acceso online de una creación de carácter intangible, como lo es una base de datos electrónica y digital, es un requisito sine qua non para la explotación de esta en la manera que sea definida por su titular, en este caso THE WORLD UNIVERSITIES INSIGHT LTD.

12.- Que, la protección jurídica de las bases de datos como creaciones intangibles, se encuentra reconocida en el *“Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”*, promulgado por D.S. N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995, el cual señala en su artículo 10.2, en lo pertinente que, *“Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por maquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entienda sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos”*.

13.- Que, lo indicado en el considerando precedente, se complementa con lo indicado en el artículo 5° del *“Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”*, promulgado por el Decreto Supremo N° 270, de 2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene una disposición similar que señala, *“Las compilaciones de datos y de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o de la disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entienden sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”*.

14.- Que, tanto el *“Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”*, como el, *“Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor”*, referidos en las los considerandos precedentes, deben entenderse incorporados dentro del ámbito de protección del ordenamiento jurídico chileno respecto de los derechos emanados de la propiedad intelectual e industrial los cuales se encuentran regulados en lo aplicable, por la Ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, la Ley N°19.039, sobre Propiedad Industrial, sus reglamentos y demás normativa relacionada.

15.- Que, lo anterior encuentra su correlato normativo en el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N.º 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que *“sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18”*, norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que *“Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas”*, pudiendo autorizar el acceso y uso del contenido de la misma a un tercero, quien en virtud de ello, adquiere un derecho de uso respecto de este.

16.- Que, en atención al carácter mueble de la base de datos y su acceso, debe tenerse presente lo señalado en los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

17.- Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas incorpóreas entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos personales o créditos como aquellos que *“sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o*

la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales”, cuestión que ocurre en este caso.

18.- Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter mueble de la base de datos en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una especie de propiedad sobre las cosas incorporales.

19.- Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que el acceso a las bases de datos, entendidas como derechos de uso sobre un determinado contenido, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es una base de datos electrónica o digital.

20.- Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N.º21.094 excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N.º19.886, cuando se trate de suministro de bienes muebles, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

21.- Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aquí analizada cuando habla de suministro, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N.º19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas, *“se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles”*.

22.- Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la operación jurídica que se busca autorizar mediante esta resolución se encuentra comprendida en el concepto de suministro al que alude el artículo 37 de la Ley N.º21.094, el que a su vez está definido en relación con la terminología utilizada por la Ley N.º19.886.

23.- Que, en cuanto al segundo requisito se debe tener presente que el artículo 4º del D.F.L Nº149, de 1982, que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago, dispone que, en virtud de su autonomía, le corresponde la potestad de regir por sí misma todo lo concerniente al cumplimiento de sus fines, en conformidad con lo establecido en este Estatuto y en los Reglamentos que se dicten.

24.- Que, por otra parte, de acuerdo con dispuesto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, a la Universidad le corresponde determinar la forma como debe realizar sus funciones de docencia, investigación y extensión; la fijación de sus planes y programas de estudios; la administración y distribución de sus recursos; y la organización de sus diferentes estructuras y dependencias académicas y administrativas.

25.- Que, conforme se ha expresado en los considerandos precedentes, la adquisición de la base de datos detallada en el segundo considerando tiene por objeto mejorar el acceso a la información respecto a la posición de esta casa de estudios en mediciones internacionales, de forma de implementar estrategias de mejora de desempeño, especialmente en las áreas de producción y calidad científica e internacionalización.

26.- Que, en cuanto a la tercera exigencia de la norma, se hace presente que, de acuerdo con lo indicado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, no hay proveedores que comercialicen en nuestro país la base de datos requerida.

27.- Que, en atención a lo consignado, a juicio de esta autoridad, se satisfacen los presupuestos exigidos por la norma citada.

28.- Que, las condiciones de la contratación han quedado establecidas en el formulario denominado Términos de Referencia, de fecha 5 de agosto de 2021, suscrito por doña Camila Burgos, la propuesta del proveedor que incluye el texto del agreement y la Invoice INVWUI00005803, de fecha 04 de agosto de 2021, y lo señalado en la presente resolución.

29.- Que, según consta en Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, de fecha 12 de agosto de 2021, la Universidad cuenta con los recursos pecuniarios para solventar la contratación a que hace referencia la presente resolución.

RESUELVO:

1. AUTORIZÁSE la contratación directa con el proveedor THE World Universities Insight Ltd, con domicilio en 26 Red Lion Square, Londres, Reino Unido, para la adquisición de THE DataPoints Versión DataPlus, Base de datos de Times Higher Education World University Rankings (THE), por el periodo de 3 años, por un monto total de USD 49.650.

2. IMPÚTESE el gasto de la presente contratación por el monto indicado en el resuelvo N°1, al centro de costo 102, ítem G267 Proyecto 1363, del presupuesto vigente de la Universidad y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

3. IMPÚTESE el gasto operacional bancario hasta por un monto de USD 80.- al centro de costo 102, ítem G267, Proyecto 1363, del presupuesto vigente de la Universidad y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

4.- PUBLÍQUESE la presente resolución en la página www.transparenciactiva.cl

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, RECTOR

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.
Saluda a usted,


GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL